

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

HAYRIS MOYET COLÓN
Apelante

v.

BENJAMÍN MAISONET
DE JESÚS
Apelado

KLAN202000433

Recurso de
Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Caso Núm.
K DI2017-0937

Sobre:
Divorcio (Ruptura
Irreparable)

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 2020.

Comparece ante nos la Sra. Hayris Moyet Colón (señora Moyet o peticionaria) y solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI o foro primario) el 19 de febrero de 2020.¹ Mediante su dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la *Moción urgente remedio judicial sobre educación religiosa* instada por la señora Moyet.

Adelantamos que conforme a los fundamentos que serán expuestos, procede expedir el auto de *certiorari* y revocar la determinación del foro primario. Veamos.

I.

El menor D.M.M, hijo de la señora Moyet y el señor Benjamin Maisonet De Jesús (señor Maisonet o recurrido) inició la escuela elemental en el grado de prekínder en el Colegio Congregación MITA, Inc. (Colegio MITA). Sin embargo, luego de disuelto el matrimonio entre ellos, el foro primario refirió el caso a la Unidad Social de

¹ El dictamen fue notificado el 27 de febrero de 2020. Apéndice del recurso, pág. 28.

Familia y de Menores (Unidad Social) para que evaluara el plan de custodia y de relaciones filiales a la luz de una controversia entre las partes sobre la escuela a la que debía asistir el menor.² Ello, luego de que la señora Moyet matriculara al menor en la escuela Kids @ Kollege, presuntamente sin el consentimiento del señor Maisonet.

En cumplimiento, la Trabajadora Social asignada al caso presentó un informe social a finales de octubre de 2019. El informe incluyó un plan de custodia compartida considerando cada época del año. Con relación a la controversia sobre la educación religiosa del menor, la Trabajadora Social hizo constar que visitó el Colegio MITA y el Colegio Kids @ Kollege. Entrevistó a personal de cada una de las escuelas. A pesar de lo anterior, el informe no incluyó una recomendación sobre cuál sería la escuela que serviría el mejor interés del menor. En cambio, consignó que las partes habían acordado comunicarse y ponerse de acuerdo a esos efectos. En particular, la Trabajadora Social indicó que las partes fueron orientadas a los efectos de que dichas “decisiones son en conjunto, no unilaterales” ya que la patria potestad era compartida. Exhortó explorar otras instituciones para ampliar las alternativas educativas para cubrir las expectativas de cada uno y lograr llegar a un acuerdo sobre el asunto.”³ Asimismo, la Trabajadora Social informó que luego de celebrar una entrevista conjunta con los padres, mientras daba seguimiento al señor Maisonet de forma individual, este le explicó que la señora Moyet se encontraba próxima a realizar la matrícula del menor en la misma escuela. Expuso que la comunicación entre ellos había mejorado y estaba poniendo de su parte para que se mantuviera de forma directa. Explicó [que] deseaba exponerle resolver el asunto de la escuela y buscar otras

² Véase, *Orden* emitida el 8 de abril de 2019, notificada el 10 del mismo mes y año.

³ Véase, pág. 11 del Informe de 29 de octubre de 2019.

alternativas que sugirieran mejor educación para el menor.⁴ Considerando lo anterior, la trabajadora social exhortó establecer comunicación con la señora Moyet y ofrecer sugerencias a esos efectos.⁵

Así las cosas, el foro primario ordenó a las partes a reaccionar al informe. En cumplimiento, el señor Maisonet presentó una moción en la que solicitó acoger las recomendaciones de la Trabajadora Social con ciertas enmiendas en torno al plan de custodia. Respecto a la escuela del menor, solicitó que se ordenara la continuación de los estudios en el Colegio MITA a partir de enero de 2020. Para enfatizar la necesidad de ello, adjuntó una carta emitida por la directora de Kids @ Kollege en la que se había notificado que, desde mayo de 2020, la institución cesaría sus funciones.

El término concedido por el TPI para oponerse al informe social transcurrió sin que la señora Moyet se expresara en torno al mismo por lo que el TPI emitió una *Resolución* el 19 de diciembre de 2019 mediante la cual ordenó el regreso del menor al Colegio MITA a partir de enero de 2020.

En reacción, la peticionaria recurrió mediante un recurso de *certiorari* ante este Tribunal y un Panel Hermano, denegó expedir el auto.⁶ En su dictamen, el panel resolvió que la peticionaria no había presentado su posición en cuanto al informe de la Trabajadora Social, ni se opuso a las modificaciones sugeridas por el señor Maisonet, por lo que la determinación del foro primario no resultaba incompatible con las recomendaciones del Informe, ni constituía un abuso de discreción. Cabe señalar que, hasta ese momento, ante la Trabajadora Social, el TPI y el Panel Hermano de este Tribunal, se habían presentado únicamente el Colegio MITA y Kids @ Kollege

⁴ *Íd.*

⁵ *Íd.*

⁶ Véase, KLCE202000009.

como únicas alternativas educativas para el menor. Además, sobre Kids @ Kollege, ya se conocía que su cierre era inminente.

No obstante, lo anterior, el 14 de febrero de 2020, la peticionaria compareció ante el foro primario y presentó un escrito intitulado *Moción urgente remedio judicial sobre educación religiosa* en la que arguyó que el Colegio MITA le requirió firmar ciertos documentos que suponían la imposición de la religión, no solo al menor, sino también a ella como madre. Añadió que el currículo resultaba contrario a la enseñanza dinámica y adelantada que su hijo estaba teniendo anteriormente. A esos efectos, solicitó que se dirimieran judicialmente alternativas escolares no religiosas, potencialmente acorde con una educación más completa, no sectaria y sin disparidad religiosa. Acorde con ello, propuso que se considerara a Bonneville School y St. Mary's School como alternativas y señaló que dichas instituciones ubican cerca del hogar del padre y la abuela paterna, lo que hacía viable la ayuda que regularmente reciben las partes de la abuela paterna del menor.

Mediante *Resolución* emitida cinco días más tarde, el 19 de febrero de 2020 y notificada el 27 de febrero de 2020, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud. La peticionaria solicitó una reconsideración y el señor Maisonet compareció y presentó su oposición.⁷ En su escrito, el recurrido sostuvo que la determinación judicial sobre la educación del menor era una final y firme que debía ser sostenida. Añadió que el menor había demostrado hasta ese momento una integración satisfactoria en el Colegio MITA, por lo que no resultaba en su mejor beneficio un cambio de escuela. El foro primario mantuvo su dictamen.⁸

⁷ La *Oposición a "Moción de reconsideración sobre el remedio judicial sobre educación religiosa"* fue presentada el 9 de marzo de 2020.

⁸ *Resolución* emitida el 10 de marzo de 2020 y notificada 26 de marzo de 2020.

Insatisfecha con la determinación del foro primario, la señora Moyet compareció ante nos mediante un *Recurso de apelación* el 15 de julio de 2020 y le imputó al TPI la comisión de un error; a saber:

Erró manifiestamente en Derecho el Tribunal de Primera Instancia al emitir la Resolución declarando No Ha Lugar la solicitud de la madre apelante de una educación no sectaria ni religiosa para su hijo ante la disparidad de culto de los progenitores.

Evaluated el recurso, acogimos el recurso como un *certiorari* por ser el vehículo procesal adecuado para atender la controversia entre las partes.⁹ Además, concedimos al señor Maisonet un término de diez días para mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar el dictamen impugnado. Ha transcurrido el término concedido sin que el recurrido haya presentado su escrito en oposición, por lo que, según advertido, procedemos sin el beneficio de su comparecencia.

II.

A. El recurso de *certiorari*

El recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y órdenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.52.1; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá el recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunctions* o de la denegatoria de mociones dispositivas. *Íd.* En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012). El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito

⁹ Nuestra *Resolución* fue notificada el 7 de agosto de 2020.

evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478 (2019). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, establece excepciones que permiten la revisión de: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en la cuales esperar a la apelación constituye un fracaso irremediable a la justicia.

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B, R. 40, según enmendado por *In re: Enmdas. Regl. TA*, 198 DPR 626 (2017).¹⁰ El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

B. Patria potestad

Como es sabido, la patria potestad es el conjunto de deberes y facultades que tienen los padres respecto a la persona y los bienes de sus hijos menores de edad no emancipados. *Gil v. Marini*, 167

¹⁰ La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa: (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho; (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema; (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia; (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados; (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración; (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio; (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

DPR 553, 568 (2006). [E]n virtud de esta institución, los padres con patria potestad tienen el derecho de tomar decisiones esenciales y primordiales en la vida de sus hijos menores de edad. *Íd.* El Artículo 153 del Código Civil, 31 LPRA sec. 601, establece las facultades y deberes de los padres como resultado de su patria potestad. Particularmente establece que tienen el deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos e instruirlos con arreglo a su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho; así como la facultad de corregirlos y castigarlos moderadamente o de una manera razonable. Así, pues, a la luz de lo establecido en nuestro Código Civil, la doctrina y la jurisprudencia, la patria potestad de los hijos menores corresponde a ambos padres, a menos que exista un impedimento legal o que el tribunal disponga lo contrario. *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525, 538 (2000).

Dentro de este marco doctrinal, analicemos la controversia ante nuestra consideración.

III.

Según hemos reseñado, la señora Moyet compareció ante el TPI y solicitó que se ordenara auscultar alternativas educativas no religiosas para el próximo año escolar del hijo menor de edad habido entre ella y el señor Maisonet. Para ello, sugirió colegios (Bonneville School y St. Mary's School). Arguyó que ambos colegios podían ser considerados por el foro primario a la luz de las circunstancias de su caso. Fundamentó su petición en que: (1) existe una disparidad religiosa entre los padres, y (2) que el Colegio MITA al que asiste el menor por orden del tribunal, le requirió no solo al niño, sino también a ella como madre, a comprometerse con la educación y preceptos religiosos de la institución. Expuso que ello contravenía su derecho constitucional a la libertad de culto. Sostuvo que al requerirle su firma para comprometerse con la enseñanza religiosa

del colegio que ordenó el TPI, se violentaba la doctrina de la separación entre la Iglesia y el Estado.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, permite nuestra revisión en casos como el de epígrafe en los que se atiende un asunto de relaciones de familia. Además, luego de evaluar minuciosamente los planteamientos de cada parte ante el TPI, así como el expediente del caso, resolvemos que el dictamen recurrido no refleja el balance más racional y justiciero, por lo que estamos obligados a intervenir. Nos explicamos.

Conforme adelantamos, en el presente recurso nos corresponde evaluar si incidió el foro primario al denegar la solicitud de la peticionaria sin mayor trámite, a pesar de que esta presentó alternativas de colegios y nuevos acontecimientos en el Colegio MITA que no fueron parte de la evaluación previa de la Unidad Social. Contestamos en la afirmativa.

Resulta innegable que, en el ejercicio responsable de la patria potestad, ambos progenitores tienen que verse involucrados en la vida académica del menor. Tampoco existe controversia en cuanto a que la señora Moyet y el señor Maisonet tienen creencias religiosas distintas y que ello ha creado y mantenido una controversia en torno a la crianza del menor, particularmente en cuanto a la institución educativa a la que debe asistir. Por un lado, el recurrido interesa que su hijo siga asistiendo al Colegio MITA. De otro lado, la peticionaria solicita que el tribunal primario evalúe escuelas no religiosas para su hijo.

Según reseñamos, en la primera ocasión en que las partes argumentaron sobre la escuela a la que debía asistir su hijo, el TPI ordenó a la Unidad Social a evaluar las opciones tenidas a ese momento y rendir un informe social. Luego de evaluar a las partes en conjunto e individualmente, una Trabajadora Social suscribió un informe el 29 de octubre de 2019 y recomendó que se exploraran

otras instituciones para ampliar las alternativas educativas que cubrieran las expectativas de cada uno de los padres y lograr a un acuerdo sobre el asunto. Dicha recomendación fue el resultado de expresiones de ambos padres en los que se comprometieron a buscar otras alternativas de educación para el menor.¹¹ Es decir, la Trabajadora Social no recomendó que el niño asistiera al Colegio MITA específicamente, sino que constató el compromiso de las partes de evaluar nuevas alternativas educativas para su hijo. No obstante, al emitir su determinación, el TPI no hizo referencia a la recomendación de la Trabajadora Social de auscultar otras alternativas educativas. En cambio, ordenó el regreso del menor al Colegio MITA. Ahora bien, resulta innegable que, a ese momento, dentro de las escuelas que habían sido evaluadas por la Trabajadora Social, el Colegio MITA era la única institución educativa que resultaba ser una opción para el menor, pues ya se había anunciado el pronto cierre de Kids @ Kollege.

Sin duda, el informe de la Trabajadora Social fue parte de la evaluación que hiciera el foro primario en el proceso anterior al que ahora nos ocupa. Es decir, el único informe que surge de autos hasta el presente en el que se atendió la controversia sobre la educación del menor, se limitó a evaluar el Colegio MITA y Kids @ Kollege. Además, en ese momento, a pesar de evaluar las escuelas, la Trabajadora Social no hizo una recomendación directa a que el niño asistiera a una de ellas, por razón de que los padres se habían comprometido a considerar alternativas educativas. Siendo así, dicho informe no representa una evaluación de las circunstancias actuales entre las partes de epígrafe.

Ante la nueva solicitud que hiciera la señora Moyet ante el foro primario, el señor Maisonet presentó su oposición fundamentando

¹¹ Véase, pág. 11 del *Informe* suscrito por la Trabajadora Social Katty Santos Nieves el 29 de octubre de 2019.

la misma principalmente en que existía una determinación judicial sobre la educación del menor que había advenido final y firme que debía ser sostenida. El TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de la señora Moyet sin mayor trámite.

En primer lugar y con relación al argumento del señor Maisonet y la finalidad de la determinación sobre la educación del menor, debemos recordar que las determinaciones en torno a la vida de los menores no constituyen propiamente cosa juzgada ya que están sujetas a revisión judicial, en el tribunal de instancia, si ocurren cambios en las circunstancias que así lo justifique, tomando en consideración los mejores intereses y el bienestar de los menores.¹² Por lo tanto, estos dictámenes nunca son estrictamente finales ni definitivos.

De otro lado, como sabemos, “un tribunal, enfrentado a un litigio donde se dilucida la custodia, patria potestad o las relaciones paterno - filiales no puede actuar livianamente”. *Peña v. Peña*, 164 DPR 949, 959 (2005). [D]ebe contar con la información más completa y variada posible para resolver correctamente. *Íd.* En esta tarea, el tribunal puede también a su discreción, buscar la asistencia de peritos en la conducta humana que le sirvan de herramienta para facilitar la comprensión de los asuntos ante su consideración; así como, facilitar la correcta solución de los mismos. *Íd.*, págs. 959-960. No cabe duda de que el cuerpo de trabajadores sociales de la Unidad Social [...] son peritos al servicio del Tribunal. *Rentas Nieves v. Betancourt Figueroa*, 201 DPR 416 (2018).

Al presente, las alternativas educativas ofrecidas por la señora Moyet no han sido parte de una nueva evaluación por parte de la Unidad Social. Ello, a pesar de que del informe previo de la Unidad Social surge que las partes se comprometieron precisamente a buscar y evaluar alternativas escolares con las que coincidieran.

¹² Véase, *Otero Velez v. Schroder Muñoz*, 200 DPR 76, 85-86 (2018).

[L]os menores de edad no son meras criaturas del Estado; por ende, la relación entre padres e hijos está protegida constitucionalmente y se ha establecido que los padres tienen derecho a decidir sobre el cuidado, la custodia y el control de sus hijos.¹³ *Rentas Nieves v. Betancourt Figueroa, supra*. Por ello, el proceso de privar a cualquiera de los progenitores -en este caso a la señora Moyet- de la toma de decisiones respecto a la educación y religión que practicará su hijo, no debe ser atendido livianamente. Ello se vuelve más relevante en circunstancias como la de autos en las que el Colegio MITA le impuso requerimientos a la peticionaria que podrían comprometerla a educar a su hijo bajo los preceptos de la institución.

De otro lado, cabe señalar que, en la ocasión anterior, se argumentó que el señor Maisonet y su madre (abuela del menor) no tenían licencias de conducir vigentes y que por ello resultaba en el mejor beneficio del menor que este estudiara en un lugar cerca del hogar de ambos para lograr con éxito la crianza mediante custodia compartida habida entre las partes de epígrafe. Sin embargo, según se desprende del expediente actualizado, ya ello no supone una problemática en el caso de autos, pues se hizo constar que ambos tienen licencia de conducir. Como vemos, el factor que antes pudo haber sido determinante y de gran peso, dejó de serlo en esta nueva solicitud de la peticionaria. Resulta necesario que, ante el cambio de circunstancias en el caso de autos, incluyendo el requerimiento del Colegio MITA a los efectos de que los padres se comprometan con los ideales religiosos de la institución, el foro primario refiera el caso ante la Unidad Social para que se someta un informe actualizado. Aunque la responsabilidad de adjudicar los casos recae en los tribunales, en ocasiones, el uso de peritos resulta en el medio más

¹³ Comillas omitidas.

efectivo para la toma de decisiones, pues son un valioso recurso.¹⁴ Ciertamente los tribunales no están obligados a acoger las recomendaciones de los trabajadores sociales, sin embargo sostenemos que “las unidades sociales de relaciones de familia y asuntos de menores tienen como función principal ofrecer al juzgador asesoramiento social mediante evaluaciones periciales que permitan tomar decisiones informadas en los casos ante su consideración”.¹⁵

En conclusión, considerando los cambios en las circunstancias de los encargados del menor -como las licencias de la abuela y padre del menor-, así como las nuevas alternativas educativas presentadas por la señora Moyet, resulta necesaria la intervención y evaluación por parte de la Unidad Social en el caso de epígrafe. Además, deberá permitirse al señor Maisonet la oportunidad de exponer su posición en cuanto a las instituciones educativas sugeridas por la peticionaria e incluir algunas otras si lo cree pertinente.

Tras evaluar el expediente ante nuestra consideración, incluyendo los autos originales, resolvemos que el TPI incidió al denegar la solicitud de la señora Moyet sin antes auscultar y expresarse en torno a las nuevas alternativas educativas que le fueron presentadas y sin requerirle a ambas partes argumentar sobre las alegaciones de los nuevos acontecimientos en el caso, incluyendo el requerimiento de comprometerse a promulgarle a su hijo las creencias religiosas del Colegio MITA. La peticionaria presentó por vez primera varios colegios no religiosos identificados como posibles alternativas para el menor que no fueron parte de la evaluación de la Trabajadora Social. Como es de notar, existen nuevos elementos traídos por la peticionaria que requerían un

¹⁴ Véase, *Peña v. Peña, supra*, págs. 959-961.

¹⁵ Véase, *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645 (2016).

análisis por parte del foro primario completo que contara con la evaluación de una Trabajadora Social.

A la luz de las particularidades del caso de epígrafe, cumpliendo con nuestra obligación de velar por el mejor bienestar del menor involucrado, sin menoscabar los derechos constitucionales de los implicados, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos el dictamen impugnado y devolvemos el presente caso al TPI para que proceda, con el beneficio de un informe social, a realizar la debida evaluación y consideración de las instituciones educativas alternas, y así determine en el mejor interés y bienestar del menor.

IV

Por los fundamentos que anteceden, expedimos el auto de *certiorari* solicitado por la señora Moyet, revocamos la resolución recurrida y devolvemos el caso ante el foro primario para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones